



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR22-383

04/05/2022

“Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el aspirante **JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO** contra la Resolución No **CSJTOR22-117 del 24 de marzo de 2022**, que resolvió la solicitud de Reclasificación dentro del concurso de méritos de la convocatoria 4”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022, y

### CONSIDERANDO

#### 1. GENERALIDADES

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el Consejo Seccional, mediante Resolución CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, publicó el Registro Seccional de Elegibles Definitivo correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 del 8 de agosto de 2001; modificado por el Acuerdo No. 1395 de 2002, reglamentó la reclasificación en los registros de elegibles para los cargos de funcionarios y empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales, y delegó en las Seccionales, la expedición del correspondiente acto administrativo de los registros conformados para empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles interesados en reclasificar su inscripción, así como el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 7.2 “Reclasificaciones” del Acuerdo No CSJTOA17-457 de 2017, deben formular dentro del término legalmente previsto, esto es enero y febrero de 2022, su solicitud por escrito, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Que el aspirante JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO, presento ante esta seccional

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





solicitud de reclasificación el día 24 de enero de los cursantes, siendo decidida mediante la Resolución No CSJTOR22-117 de fecha 24 de marzo de 2022, el cual en su artículo primero resolvió:

**Artículo 1º. - ACTUALIZAR** el puntaje asignado al señor **JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.533.556, en su condición de integrante del Registro Seccional de Elegibles, en el factor Experiencia adicional y Capacitación en el cargo de **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO CIRCUITO** Grado Nominado, conforme a la parte motiva de esta Resolución, el cual quedara así:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRE	CÓDIGO DEL CARGO	CARGO	GRADO	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESCALA 300-600	PUNTAJE PRUEBA PSICOTECNIC	EXPERIENCIA ADICIONAL	CAPACITACIÓN	TOTAL
1.110.533.556	PINZÓN BERMEO JUAN FELIPE	262319	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Circuito	Nominado	401,79	157,50	100,00	50,00	709,29

(...)

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, el concursante Juan Felipe Pinzón Bermeo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJTOR22-117 del 24 de marzo de 2022, en su escrito manifiesta que no se realizó la evaluación correcta en el factor de CAPACITACIÓN, debido que a que no se tuvo en cuenta la especialización en derecho Internacional realizada en la Universidad del Rosario, señala que el aporó un certificado de terminación de materias, en dicho certificado se podía corroborar que ya se habían aprobado todos los créditos académicos los cuales eran (24) correspondientes a los dos semestres de la especialización a fecha de 16 de diciembre de 2020.

Así mismo manifiesta, se le respete el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que en la Resolución CSJTOR22-300 del 24/03/2022, resuelve la solicitud presentada por el concursante HORACIO FABIAN PEÑA CORTES, si se le tuvo en cuenta el certificado de terminación de materias, para otorgarles los puntos correspondientes.

## 3. DECISIÓN

Sobre la procedencia del recurso de Reposición es necesario indicar que los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente."

Con fundamento en las anteriores previsiones normativas, esta seccional procederá a resolver el motivo de inconformidad del recurrente, por cuanto pretende se reconsidere la decisión en el factor capacitación, como quiera que, no se le tuvo en cuenta un certificado de terminación de materias de la especialización que curso en

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





derecho internacional de la Universidad del Rosario, al respecto, esta Corporación debe reiterar que, tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

En el evento particular, sea lo primero indicar que el acuerdo No CSJTOA17-457 del 2017, estableció en el artículo 2° respecto a la Presentación de la documentación, en su numeral 3.5.9 señala lo siguiente:

*“La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de posgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que curso y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación (...)”*  
(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del contenido de este numeral, se indica que, para otorgar puntaje por factor de capacitación adicional, se debe cumplir con las ritualidades allí mencionadas, esto es: copia del acta de grado o del título de posgrados relacionado con el cargo o certificación proferida por el ente universitario que indique: **i)** que el estudiante aprobó todas las materias de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y **ii)** que se indique que el estudiante solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, en consecuencia sin lugar a interpretaciones distintas la certificación expedida por la Universidad debe contener con los dos requisitos antes mencionados, del cual carece el documento aportado por el recurrente, como quiera que lo que se allego fue un historial académico de la Universidad del Rosario, que no cumple con lo exigido en el numeral 3.5.9 del acuerdo CSJTOA17-457 del 2017, arriba transcrito.

Ahora bien, frente a lo decidido en la Resolución CSJTOR22-300 de 2022, donde se resolvió la solicitud de reclasificación del concursante HORACIO FABIAN PEÑA CORTES, es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima tuvo en cuenta la certificación expedida por la secretaria de la Universidad Libre de Bogotá la Dra. Martha Carolina Rojas Roa, aportada en los soportes del señor Peña Cortes, en razón a que la misma cumplió con lo requisitos exigidos en los términos del Acuerdo CSJTOA17-457 del 2017<sup>1</sup>, que constituye norma de obligatorio cumplimiento para las partes, y que dispuso la valoración de documentos

<sup>1</sup> Numeral 3.5.9: “La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de posgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que curso y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)



presentados con los requisitos de cada uno de ellos. Para mayor ilustración se pega el pantallazo a continuación:

Certificación de culminación de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre Bogotá.



LA SECRETARIA ACADÉMICA DE POSGRADOS  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

Que el estudiante PEÑA CORTES HORACIO FABIAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14399412, con código estudiantil No 059181039, completó el plan de estudios correspondiente al programa de la **Maestría en Derecho Procesal** (Series 105336) Res. 1356 (28/01/2016) vigencia 7 años - duración 4 semestres, en los periodos académicos 2018-1 y 2019-2. Y se encuentra inscrito para la ceremonia de grado que se llevará a cabo el próximo 17 de marzo de 2022 a la 1:00 p.m.

La presente certificación, se expide a solicitud del interesado, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), debidamente firmada, sin borrones ni enmendaduras.

  
MARTHA CAROLINA ROJAS ROA  
SECRETARIA ACADÉMICA



Elaborado: Carolina Silva V.

Así las cosas, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en el factor de capacitación, al decidir la solicitud de actualización resulta ser el que corresponde y en ese orden procede su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala considera la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la presente resolución, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR**, la decisión contenida en la Resolución No. CSJTOR21-117 del 24 de marzo de 2022, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, resolvió la solicitud de reclasificación presentada por el integrante del registro de elegibles JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO, para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO, Grado Nominado, en el factor de capacitación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de



esta resolución.

**ARTÍCULO 2°: CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente y remitir copia de las actuaciones de forma digitalizada, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la carrera Judicial, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 3°:** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Convocatoria No.4 / Reclassificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada

ASDG/ccr

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado